

Recomendación: 17/2010

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 322/2008

Quejosa: P D.

Agraviado: J A R T.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Dirección de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a quince de julio de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 322/2008, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **P D**, en agravio de **J A R T**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la **Dirección de la Policía Judicial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El siete de diciembre de dos mil ocho, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana P D, quien en lo conducente manifestó: *"... que el día de ayer, sábado seis de diciembre del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas, llegaron a su domicilio*

elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de llevar a su cuñado de nombre J A R T a declarar a las instalaciones que ocupa dicha Procuraduría, sin embargo el citado R T, no llegó a su casa; seguidamente me manifiesta que el día de hoy recibió una llamada de un funcionario, quien no se identifica, sin embargo le expresa que el referido R T, se encuentra detenido en dicha Procuraduría; posteriormente alrededor de las once horas, su esposa lo visita en las celdas de la referida institución, encontrando a su marido con huella visibles de maltrato físico. ...”

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistando a **J A R T**, quien en lo esencial refirió: *“...que el día de ayer sábado seis de diciembre de los corrientes (2008), aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, dos elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán arribaron a su domicilio, a fin de llevarlo a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del estado, a declarar sobre los hechos de un robo, que tuvo lugar en “Plaza Oriente”; seguidamente se entrevista con un Comandante, quien no se identifica, quien en todo momento acusa de robo al ahora quejoso; posteriormente lo trasladan a una oficina de dicha Institución, ... que estuvo ahí durante treinta minutos; seguidamente se entrevista con otro Comandante, quien tampoco se identifica (cuya descripción es: altura 1.90 m, robusto, claro, cabello rizado, color castaño oscuro, como seña particular los dientes frontales son de plata), dicho Comandante comienza a cuestionarle sobre los hechos sucedidos en la “Plaza Oriente”, a lo que el ahora quejoso le expresa que desconoce de lo que le estaba cuestionando, dicho Comandante se levanta del escritorio y le pega dos golpes en la cara al ahora quejoso, de igual forma lo avienta contra la pared,... Posteriormente lo bajan al área de los separos donde lo depositan en un cuarto; seguidamente entra otro Comandante, quien lo amenaza con golpearlo más fuerte de lo que le habían hecho arriba, y le vuelven a cuestionar sobre el robo, para lo cual el ahora quejoso expresó desconocer del tema; momento más tarde entran cinco elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes ... le empiezan a golpear en las costillas y rostro durante dos minutos, aproximadamente; ... seguidamente le vuelven a golpear en la cara... que en ningún momento le presentaron alguna orden para declarar, y mucho menos una orden de aprehensión. Seguidamente, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido agraviado, con el siguiente resultado: presenta diversos hematomas en la mejilla izquierda, debajo de la oreja izquierda, raspones en ambos antebrazos, así como un raspón en la pantorrilla derecha. Seguidamente, se procedió a imprimir las placas fotográficas correspondientes.”* Continuando con la actuación, se hace constar que **se entrevistó en el Departamento Jurídico de la mencionada Procuraduría, a la licenciada en derecho Mildred Lugo, quien expresó que el referido quejoso se puso a disposición de la Procuraduría el día siete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las tres horas, con cuarenta y cinco minutos, por el delito de Portación de Armas...**”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Llamada telefónica de la quejosa P D, **del siete de diciembre de dos mil ocho**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, **el propio día siete de diciembre de dos mil ocho**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el once de diciembre de dos mil ocho**, en la persona del quejoso **J A R T**, en el que aparece en lo conducente: “... **CABEZA Y CUELLO:** NO PRESENTA LESIONES EN CUERO CABELLUDO, PRESENTA TRES LESIONES EN PÓMULO IZQUIERDO Y EN TRIÁNGULO POSTERIOR DE CUELLO DE LADO IZQUIERDO FOTOGRAFÍA ANEXA, LAS LESIONES SON POR TRAUMA DIRECTO Y SE ENCUENTRA HEMATOMAS EN PERIODO DE REABSORCIÓN. ... **TÓRAX Y ABDÓMEN:** PRESENTAN EN AMBAS PARRILLAS COSTALES DERECHA E IZQUIERDA CONTRACTURA CON DOLOR A LA PALPITACIÓN DE LA REGIÓN, NO EXISTE ACTUALMENTE HEMATOMAS. **MIEMBROS INFERIORES:** PRESENTA LESIÓN DE TIPO ESCORIACIÓN EN PIERNA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 4 CM. EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN QUE FUE PRODUCIDA POR TRAUMA CON FRICCIÓN. **COMENTARIO:** EL PACIENTE VALORADO PRESENTA DIFERENTES LESIONES EN CARA, TÓRAX Y MIEMBRO INFERIOR POR TRAUMA DIRECTO. **DIAGNÓSTICOS:** LESIONES DE TIPO TRAUMÁTICO ESTÁN EN PERIODO DE REMISIÓN AL IGUAL QUE LA ESCORIACIÓN DE LA PIERNA. **OBSERVACIONES:** LAS LESIONES EN GENERAL TARDAN EN SANAR DE 7 A 10 DÍAS. ...”
4. Oficio PGJ/DJ/D.H.1117/08, **del diecisiete de diciembre de dos mil ocho**, remitido por el Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/388/08, del dieciséis del citado mes y año, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Policía Judicial, licenciada Erika Aracelly Peralta Chacón, al que adjuntó el informe rendido por el agente Francisco Uc Varguez, de fecha catorce del aludido mes de diciembre, en el que relata su intervención en los hechos, en los siguientes términos:

“...en fecha 06 de diciembre del año en curso, me encontraba realizando investigaciones en diversas colonias de esta ciudad, *en compañía del también agente de la Policía Judicial del Estado, el C. Manuel Bojórquez Kantún, cuando se recibe el reporte de que en un local de la plaza denominada “Plaza Oriente”, se había suscitado un robo, por tal motivo nos dirigimos hasta el lugar a realizar las primeras diligencias que son necesarias, llegando al mismo y dándonos cuenta de que también se encontraban peritos de esta Procuraduría General de Justicia, realizando sus labores; entretanto nosotros nos disponíamos a*

realizar entrevistas tendientes a obtener datos, un empleado del local comenzó a tratar de entorpecer la labor policíaca, e inclusive la del perito dactiloscópico, fue por eso que se le solicitó que se retirara del lugar, pero la reacción de esta persona fue la comenzar a gritar a quien esto suscribe, por tal motivo traté de calmarlo, y al pretender entrevistarlo con relación a los hechos, dicha persona se abalanzó sobre mí e intentó lesionarme con un objeto que sacó de entre sus ropas, tirando varios tajos hacia mi persona, por lo que fue necesario desarmarlo y controlarlo, logrando esto con la ayuda de mi compañero; por lo anterior fue detenido, trasladado y puesto a disposición de la autoridad ministerial en el área de seguridad de esta Procuraduría, al igual que el arma con la que pretendió lesionarme, lugar donde al ser entrevistado dijo llamarse J A R T; todo lo anterior quedó asentado en la averiguación previa 2346/6ª/2008. Quiero aclarar que la detención de la (sic) R T fue realizada por los motivos ya expuestos y en el lugar antes señalado, así mismo le hago saber que en ningún momento el ahora quejoso fue agredido físicamente por el que suscribe, ni por ningún otro agente de esta Corporación. -Por todo lo anterior resulta falso lo manifestado por los ahora quejosos, ya que mi proceder se desarrolló dentro del marco legal establecido, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos del C. J A R T. ...”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca:

- I.- Copia fotostática de la denuncia-informe de investigación, **del seis de diciembre de dos mil ocho**, suscrita por el agente judicial **Francisco Uc Varguez**, en la que, en lo conducente aparece: “... que siendo el día de hoy 6 de diciembre, me encontraba realizando investigaciones en diversas colonias de la ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad oficial denominada “Dragón 4”, de color rojo y placas de circulación YXW-4136, del Estado de Yucatán, en compañía del también agente de la Policía Judicial del Estado, el ciudadano M B K; es el caso, que siendo aproximadamente las 11:10 horas, control de radios, nos indica que nos apersonamos en la calle 65, predio marcado con el número 197-A, interior 8, de “Plaza Oriente”, de la colonia “Cortés Sarmiento”, de esta ciudad, local denominado “DELTY”, ya que en dicho lugar se había suscitado un robo, por lo que de inmediato nos apersonamos al lugar indicado, en donde primeramente nos entrevistamos con el ciudadano Á F L H, por lo que al verificar en la segunda planta de dicha pastelería me percaté que en el techo de ésta se encontraba un domo de aproximadamente 80 centímetros de largo, por 60 centímetros de ancho, y también me percaté de una maya de alambón que tenía como protector, se encontraba cortada, presumiendo que por dicho lugar se introdujeron a robar, en dicho local; por lo que en el lugar los peritos de dactiloscopia hicieron su trabajo de levantamiento de huellas, por lo que en el mismo lugar me di a la tarea de entrevistarme con varias personas que laboran en dicho local, cuando en ese momento se acercó al lugar una persona del sexo masculino, quien sin motivo alguno comenzó a realizar varias preguntas al suscrito al igual que al perito, si se (sic) habían huellas en el lugar, cosa que realizaba en forma insistente, por lo que se le indicó a la persona que se retirara del lugar y que no obstaculizara el trabajo de los peritos, por lo que dicha persona se puso impertinente y comenzó a gritar que era libre de hacer lo que le diera

la gana, por tal motivo opté por calmarlo y tratar de entrevistarme con dicho sujeto, pero éste en forma agresiva, se me abalanzó encima sacando entre su pantalón a la altura de la cintura un objeto, al parecer navaja, con lo cual trató de agredirme ya que me lanzó varios tajos con tal objeto, por tal motivo el suscrito y con la ayuda de mi compañero, procedimos a controlarlo y ocuparle un cuchillo de regular tamaño, por tal situación procedimos a detenerlo y trasladarlo en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, en donde se le entrevistó, no sin antes identificarme como agente de la Policía Judicial del Estado, dijo responder al nombre de J A R T, ... vigilante ..., siendo que al cuestionarlo con relación al motivo de su actitud, el porqué de su agresión al suscrito, éste no supo qué responder y en diversas preguntas que se le realizó, comenzó a caer en diversas contradicciones,... no omito manifestar que peritos de dactiloscopia, después de una prueba que le realizaron al mencionado J A R T, y cotejarlas con las que se levantaron en el local denominado "DELTY" de la "Plaza Oriente" y al hacer el estudio correspondiente, éste dio como resultado que son de la misma persona. -Siendo todo lo que a bien tengo en informar con relación a los presentes hechos, quedándose a su disposición en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado el ahora detenido J A R T, así como también pongo a su disposición un cuchillo, con mango de metal de aproximadamente 35 centímetros de largo, no omito manifestar que el ciudadano Á F L H interpuso la denuncia 5456/32/2008, el cual se encuentra relacionado con los presentes hechos, lo anterior para los efectos legales que correspondan. ..."

II.-Copia fotostática del examen de integridad física, **del siete de diciembre de dos mil ocho**, realizado por los doctores José Francisco Pat Pasos y Gabriela María Villanueva Arzapalo, médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona del agraviado **J A R T**, al momento de su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial, en cuyo contenido se advierte en lo medular: "...Siendo las **09:00** horas... nos trasladamos **AL ÁREA DE SEGURIDAD**, para realizar examen de integridad física en la persona de: **A R T**, con el siguiente resultado: **EXCORIACIÓN LINEAL PLIEGUE ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA INTERNA. OTRAS ESCORIACIONES TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR. – CONCLUSIÓN: EL C. A R T, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.**"

5. Acta levantada por personal de este Organismo, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, procedió a entrevistar al ciudadano Francisco Uc Varguez, agente de la Policía Judicial, siendo que, en lo medular expresó: "... que no recordando el día, pero que fue en el mes de diciembre aproximadamente, que se encontraba de vigilancia y reciben una solicitud de radio para que se aproximen en "Plaza Oriente", ya que se había suscitado un robo; que al llegar ya habían peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado, que la labor del compareciente fue investigar y entrevistar a las personas que se encontraban en el lugar; que tardaron aproximadamente hora y media, que después llega al lugar un sujeto quien empieza a preguntar que cuál es el motivo de

su presencia, que seguía en el lugar no obstante que se le solicitó que se retirara, que se le cuestionó qué hacía en el lugar, pero esta persona se molestó y empezó a preguntar qué hacían en el lugar y era tal su insistencia, que se le preguntó qué era lo que sabía del robo, que esto molestó más a la persona quien se puso agresivo, e incluso tenía entre sus pertenencias un objeto punzo cortante, con el cual quiso lesionar al de la voz, por tal motivo es calmado y posteriormente es trasladado a los separos de la de la Policía Judicial del Estado, que posteriormente por la agresión se le puso a disposición del Ministerio Público, que también se le hicieron varias pruebas por parte de los peritos que estaban asignadas al asunto como huellas, que al obtener los resultados se dieron cuenta que eran las mismas que aparecían en el lugar de los hechos. Seguidamente, por conducto del suscrito visitador se le hacen al compareciente las siguientes preguntas: 1.- En qué lugar sucedió la detención del agraviado y cuántos agentes participaron.- A lo que respondió que sucedió en el área del segundo piso, y que eran dos agentes los que participaron. 2.- Pudo notar si el ahora agraviado tenía al momento de ingresar a los separos de la Policía Judicial alguna lesión.- A lo que respondió que no se percató. 3.- Después de la detención tuvo algún otro contacto con el detenido cuando se encontraba en los separos de la Policía Judicial.- A lo que manifiesta que cuando hace entrega, ahí mismo lo entrevista para posteriormente rendir su informe. 4.- ¿Cuál fue el motivo por el cual se detuvo al quejoso según su informe.- Á lo que manifiesta que por la agresión. 5.- Después de entrevistarlo, sabe si otros agentes tuvieron acceso para entrevistar al ahora quejoso.- A lo que manifiesta que no.- Asimismo y respecto a las lesiones que manifiesta el señor J A. R T, el compareciente niega habérselas dado, ya que como manifiesta esta persona, no recibió golpe alguno o lesión por parte del compareciente. ...”

6. Copia certificada de la averiguación previa 2346/6a/2008, remitidas vía colaboración, por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 401/2008, mediante oficio 1920, **de fecha trece de abril de dos mil nueve**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, agencia sexta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, **el siete de diciembre de dos mil ocho**, en el cual aparece en resumen, que siendo las **tres horas de esa propia fecha**, se recibió el informe de investigación del agente Francisco Uc Varguez, por medio del cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, al agraviado J A R T, por hechos posiblemente delictuosos.
- Denuncia informe de investigación, **del seis de diciembre de dos mil ocho**, suscrita por el agente judicial **Francisco Uc Varguez**, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el número I.-, del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- Comparecencia del ciudadano **Manuel Jesús Bojórquez Kantún**, agente de la Policía Judicial del Estado, ante la autoridad ministerial de la agencia sexta del Ministerio Público, **el siete de diciembre de dos mil ocho**, en la que, en lo medular expresó: “...

Desde el día 6 seis de diciembre del año en curso (2008), comencé mis labores en esta Procuraduría, desde las ocho horas se me asignó que mi rutina de observación y vigilancia sería en el sector Oriente de la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que en compañía del agente de la Policía Judicial del Estado, FRANCISCO UC VARGUEZ y a bordo del vehículo oficial denominado “Dragón 4”, el cual es un Nissan, tipo Tsuru, color rojo, placas YXW-4136 de este Estado, comenzamos a cubrir nuestra vigilancia por diferentes fraccionamientos de dicho sector; es el caso, que siendo aproximadamente las 11:10 horas, del día 06 de diciembre del 2008, control de radios nos indica que nos apersonemos a la calle 65 sesenta y cinco, con número de predio 197-A ciento noventa y siete, letra “A”, interior 8 ocho, de “Plaza Oriente”, de la colonia “Cortés Sarmiento”, de esta ciudad, local denominado “DELTY”, ya que en dicho lugar se había suscitado un robo, por lo que seguidamente nos apersonamos a dicho lugar, en donde nos entrevistamos con el ciudadano Á F L H, por lo que al verificar en la segunda planta de dicho local, nos percatamos que el techo de ésta se encontraba un domo de aproximadamente 80 centímetros de largo, por 60 centímetros de ancho, y también había una maya de alambón que tenía como protector, la cual se encontraba cortada, por medio del cual presumimos que por dicho lugar se introdujeron a robar en dicho local, por lo que en dicho lugar habían varias personas que trabajan en dicho en dicho local; en ese momento se acercó un persona del sexo masculino, quien sin motivo alguno comenzó a realizar varias preguntas a mi compañero, al igual que al perito que se encontraba en el lugar tomando huellas, por lo que le indicamos a dicho sujeto que se retirara del lugar y que dejara realizar su trabajo al perito, por lo que dicho sujeto se puso impertinente y comenzó a gritar que era libre de hacer lo que le diera la gana, por tal motivo tratamos de calmar a dicho sujeto, pero se puso agresivo y se le fue encima a mi compañero, sacando de su pantalón a la altura de su cintura un objeto, al parecer una navaja, por lo que trató de agredir a mi compañero lanzándole varios tajos, por tal motivo procedimos a controlarlo y ocuparle el cuchillo, y por tal motivo procedimos a detenerlo y trasladarlo al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, en donde se le entrevistó, no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, ... seguidamente lo cuestionamos en relación a su actitud, pero éste no supo qué contestar, se puso nervioso y comenzó a caer en diversas contradicciones,...; cabe mencionar, que peritos en dactiloscopia después de una prueba que le realizaron al citado J A R T y cotejarlas con las que levantaron en el local de referencia y realizar el estudio correspondiente, dio como resultado que son de la misma persona. ...”

- Examen de integridad física, del ciudadano J A R T, realizado **el siete de diciembre de dos mil ocho**, por los doctores Mariela del Socorro Cua Aké y Wilbert Adolfo Pantoja Ávila, facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las **06:10** horas, en el que aparece: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: EQUIMOSIS ROJA CIRCULAR DE 3 CMS DE DIÁMETRO EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA, OTRA DE 4 CMS DE DIÁMETRO EN CARA LATERAL IZQUIERDA DE CUELLO EN SU TERCIO SUPERIOR. HIPEREMIA**

EN PLIEGUE ANTERIOR DE CODO DERECHO E IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 1 CM DE LONGITUD DE TERCIO MEDIO DE LA CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM DE DIÁMETRO EN MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 4 CMS. POR 1 CM DE LONGITUD EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA. ... CONCLUSION: EL C. J A R T, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR. ...”

- Diligencia de fe ministerial, **efectuado el siete de diciembre de dos mil ocho**, por la autoridad investigadora de la agencia sexta, en la que constituida en la agencia receptora del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: *“... un cuchillo con mango de metal, de aproximadamente 35 treinta y cinco centímetros de largo...”*
- Declaración Ministerial del ciudadano J A R T, **el siete de diciembre de dos mil ocho**, ante la autoridad investigadora de la agencia sexta, en la que aparece que estuvo asistido de una defensora de oficio; asimismo, se aprecia que se reservó el derecho a declarar conforme al artículo 20 Constitucional, y que al ponérsele a la vista el objeto descrito en la fe ministerial, manifestó: *“...que desconoce su procedencia, ya que es la primera vez que lo tiene a la vista...”* Por otra parte, se advierte que la autoridad ministerial dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: *“... heritema y escoriación en cara anterior de la pantorrilla derecha, escoriación lineal superficial en cara interna del brazo izquierdo y derecho, mismas lesiones le fueron ocasionadas por los agentes de la policía judicial al momento de su detención ...”*
- Declaración preparatoria del ciudadano J A R T, emitida en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el nueve de diciembre de dos mil ocho**, en la cual aparece que estuvo asistido por un defensor de oficio; asimismo, se advierte que manifestó, en lo que interesa: *“... Que los agentes de la judicial estaban investigando un robo en la “Plaza Oriente” y fue lo que le mencionaron; que se encontraba laborando en el súper “Soriana”, a las 13:00 trece del día sábado 6 seis de los corrientes, que de ahí llegaron los agentes de la Policía Judicial Francisco Uc y su compañero cuyo nombre no sabe, mismos que se acreditaron como agentes de la judicial, que le dijeron al de la voz que si lo podían acompañar para la investigación que se estaba haciendo sobre un robo, que de todos modos éste avisó a sus superiores, a P. H., jefe de seguridad de “Soriana” y la señora M. M., que es supervisora de seguridad privada denominada “Expres” que es donde él trabaja, que éstos le dijeron si podía ir, por lo cual éste acompañó a los agentes en la parte de la azotea donde sucedió el robo y éstos le cuestionaron con referencia al robo, que si no había visto algo, que estando arriba vio cómo trabajaban, es decir, tomando huellas, que habían peritos, que después de esto le dijeron que si los podía acompañar a la Procuraduría para que le tomaran sus huellas, a lo que el de la voz les contestó que nuevamente tenía que pedir permiso a sus superiores, por lo que éste se apersonó a la Procuraduría donde le tomaron sus huellas y después de esto ya lo regresaron al súper a las 15:00*

*quince horas y ahí le dejaron (sic); aclarando que no sólo él fue a la Procuraduría con los agentes, sino que también una persona de mantenimiento de la plaza de nombre **S. S.**; que después de esto el de la voz se retiró a su casa como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, y estando en su casa los mismo agentes de la Policía Judicial Francisco Uc y su compañero, le dijeron que si los podían acompañar porque les faltaba diligencias, que de igual manera vio a **S. S.**, en el interior del vehículo de los judiciales y los volvieron a llevar a la Procuraduría, que de ahí a él solo lo encerraron en una oficina donde lo cuestionaron respecto al robo de la plaza y le dijeron que las huellas eran suyas y al ver la negativa del de la voz, lo pasaron a otra oficina donde estaba un Comandante, que sabe que es Comandante porque así se lo dijeron los otros agentes y el “**Comandante**” lo golpeó preguntándole dónde estaba el dinero, a lo que éste contestó que no sabía nada, que de ahí ya se quedó detenido; que respecto a las agresiones que manifiestan los agentes nunca hubo nada de eso; asimismo, se le pone a la vista la placa fotográfica correspondiente a la fe ministerial, donde es visible un cuchillo con mango de metal, manifestando que no es de su propiedad, que nunca lo ha visto. ...”*

7. **Oficio D.J. 0827/2009, del veintiocho de mayo de dos mil nueve**, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copia certificada de la valoración médica del agraviado **J A R T**, realizada a su ingreso el ocho de diciembre de dos mil ocho, en el que aparece, en lo conducente: “...**INTERROGATORIO:** ...Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo el día de ayer. **EXÁMEN MÉDICO:** ... se observa ... en región mandibular y cuello izquierdo, dolor leve en ambos brazos, ...pierna derecha, resto del E.F. normal. **Diagnostico:** policontundido leve...”
8. **Entrevista realizada por personal de este Organismo, el veintiocho de julio de dos mil nueve**, al ciudadano A. F. L. H., en la que manifestó, en lo conducente: “... que efectivamente se puso una denuncia en el Ministerio Público por un robo efectuado en su negocio, siendo aproximadamente en el mes de diciembre del año dos mil ocho, y que por motivo de esa denuncia se apersonaron policías judiciales y peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que los propios peritos empezaron a buscar huellas del delincuente, tirando un tipo de polvo sobre los vidrios donde se encuentran los pasteles; pero que nunca vio que detengan a ninguna persona o al menos no le consta y sólo sabe que citaron a varias personas en la Procuraduría, según por el resultado del peritaje en dactiloscopia; también manifiesta el entrevistado, previa pregunta expresa, que efectivamente se encuentra un domo del cual se cortó el alambrón para poder ingresar a robar y menciona también que una persona del sexo masculino, quien era vigilante, del cual no recuerda su nombre, días antes del robo empezó a cuestionar al personal de dicha pastelería,...”
9. Acta levantada por personal de este Organismo, **el diez de agosto de dos mil nueve**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa la Dirección del Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, procedió a entrevistar al Ciudadano Javier Manuel García Sosa, Perito en Dactiloscopia de la mencionada Institución, quien en lo

medular expresó: “... Que el día seis de diciembre del año dos mil ocho, aproximadamente al medio día, cuando el de la voz se encontraba realizando su labor como perito en la pastelería “Dely”, de “Plaza Oriente”, cuando después de medio hora en que había empezado, se apersonó una persona del sexo masculino (mismo que reconoce en las fotografías que constan en el presente expediente) hasta el lugar donde estaba llevando a cabo su labor, refiriendo que era en la parte alta de dicha pastelería; mismo momento que la persona del sexo masculino (agraviado) le empieza a hacer preguntas al de la voz, como que, qué era lo que está haciendo y cuál es el resultado del levantamiento, a lo que mi entrevistado se limitó a responderle la función de su trabajo, sin responderle cuál sería el resultado del mismo, ya que refiere el de la voz que es información confidencial; sin embargo, el agraviado siguió haciéndole preguntas tratando de distraer a mi entrevistado, como aproximadamente quince minutos más, a lo que procedió el de la voz a ponérselo del conocimiento a un agente judicial que se encontraba en ese momento, con el fin de pedirle que se retire del lugar para que pueda seguir realizando su labor, a lo que el agente se acercó con el agraviado a pedirle que se retire del lugar, sin embargo, el agraviado no se retiró al momento, ya que demostraba tener interés en la labor que mi entrevistado estaba realizando; sin embargo, **después de aproximadamente quince minutos el agraviado se retiró del lugar junto con el agente de apellido Bojórquez;** manifestando mi entrevistado que desde el momento que el agraviado se retiró del lugar no volvió a tener conocimiento de él, que incluso no sabe si fue detenido, por consiguiente no vio nada sobre su detención; asimismo refiere que en el momento en que el agraviado se apersonó al lugar a interrogar a mi entrevistado, que solamente se encontraba él y dos agentes más, el antes mencionado y otro de nombre Francisco. A pregunta expresa del que suscribe, si el agraviado en algún momento trató de agredirlo físicamente, a lo que responde que no.- Que diga si en el momento que se le apersonó el agraviado tratando de interrumpir su labor pudo percatarse si tenía alguna lesión física visible en alguna parte del cuerpo, a lo que responde que no se fijó.- Que diga si se pudo dar cuenta si el agraviado se encontraba en algún estado inconveniente, a lo que responde que no, que no parecía. ...”

10. Acta levantada por personal de este Organismo, **el diez de septiembre de dos mil nueve**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa el Supermercado “Soriana”, de “Plaza Oriente”, procedió a entrevistar al Ciudadano P.H., quien en lo medular expresó: “... que no se acuerda cuando fue, pero que sí supo de la detención del señor J A R T por comentarios, respecto de la pregunta que le hace el suscrito a que si el señor J A R T se reportó con él y con la señora M M para ir al lugar donde se investigaba un robo o para ir a la Policía Judicial del Estado para que le recojan sus huellas digitales, manifestando el de la voz que nunca se le reportó nada por parte del agraviado, ya que él no era su jefe, sino que la señora M M lo era, reiterando que él era el vigilante del Supermercado y ella era de la empresa “Express”, siendo ésta su jefa directa, pero supo que si pidió permiso a la señora M M por un problema, pero no supo qué problema era. Acto seguido, al preguntarle si se encontraba la señora M M para poder entrevistarla en relación a los hechos, manifestándome que ella ya no le brinda servicio al Supermercado “SORIANA”, desde el primero de enero del presente año, manifestando también que dicha

compañía “EXPRESS”, es de Cancún, Quintana Roo, y no sabe dónde se le puede localizar a la señora M...”

11. Actas levantadas por personal de este Organismo, **los días veintinueve de diciembre de dos mil ocho, y nueve de febrero de dos mil nueve**, con motivo de investigaciones realizadas en la presente queja.
12. Acta levantada por personal de este Organismo, **el veinticinco de marzo de dos mil diez**, en el que hizo constar que constituido en la “Plaza Oriente”, de esta Ciudad, procedió a entrevistar al Ciudadano S.S. (o) S.S.P., quien en lo medular expresó: “... *que si conocía al señor J R T y que recuerda que a finales del año dos mil ocho, en el mes de diciembre, al llegar a su trabajo, refiriéndose a dicho centro comercial, se enteró que habían robado en una de las oficinas que se ubican arriba de la pastelería denominada “Dely”, por lo que pudo percatarse mi entrevistado de la presencia de agentes de la Policía Judicial, mismos que como a eso de las diez de la mañana le fue informado por dichos agentes judiciales que los tenía que acompañar al edificio de la Procuraduría de Justicia junto con el señor J R T, por tal razón se trasladaron a la Procuraduría, y al llegar a dicho lugar les tomaron a mi entrevistado y a J R sus huellas, luego los introdujeron en un cuarto y les preguntaban qué sabían en relación al robo, pero que en ningún momento los golpearon o los dañaron físicamente, pero que si los presionaban diciéndoles: “ya sabemos que tú fuiste, así que cuéntanos la verdad”, pero mi entrevistado y su compañero negaban los hechos, por tal razón como a las trece treinta horas fueron regresados a dicho centro comercial y regresaron a sus labores; posteriormente el mismo día, que al parecer fue sábado, como a eso de las tres de la tarde fueron a verlo otra vez los agentes judiciales, los cuales le preguntaron por el señor J R T, el cual al parecer ya no se encontraba en el centro comercial, en tal razón le señalaron los agentes judiciales que los tenía que acompañar nuevamente al edificio de la Procuraduría para firmar unos documentos, pero antes pasarían a buscar a J R a su domicilio porque al igual iría con ellos, en tal razón se trasladaron hasta el domicilio del citado J, el cual recuerda era en la colonia “Mercedes Barrera”, en donde luego de llamar los agentes salió una fémina, misma que les informó que el señor J estaba comiendo pero que enseguida saldría, por lo que luego de esperar por un lapso de unos diez minutos en la puerta del domicilio, salió el citado J, al cual le informaron que tendría que acompañarlos nuevamente, por lo que sin ningún problema se subió al vehículo y los trasladaron de nueva cuenta a la Procuraduría, en donde primero metieron a mi entrevistado en un cuarto, le hicieron preguntas en relación al robo, sin que exista violencia alguna, y posteriormente salió se sentó fuera del cuarto donde lo tenían y metieron a J, luego de un lapso de diez minutos aproximadamente entraron otras personas a dicho cuarto, los cuales en cuestión de minutos vio mi entrevistado que sacaron al citado J agarrado de los brazos y lo bajaron por unas escaleras, pero que en ese momento señala mi entrevistado no presentaba huellas de lesiones el señor R T; asimismo manifiesta mi entrevistado que en ese momento le dijeron a él por los agentes que ya se podía retirar, siendo esto como las cinco o seis de la tarde...”*”

13. Oficio PGJ/DPJ/DH/093/2010, del treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mismo documento del cual **se aprecia que informa a este Organismo, que la detención del referido agraviado se efectuó el día seis de diciembre de dos mil ocho**, entre las once horas con treinta minutos y las doce horas.
14. Oficio PGJ/DJ/D.H.281/2010, del seis de abril del actual, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mismo documento del cual **se aprecia que informa a este Organismo, que el número de averiguación previa que recayó a la denuncia presentada por esta Institución en agravio del señor J A R T, es la número 2447/4^a/2008.**
15. Acta levantada por personal de este Organismo, **el quince de abril del año que transcurre**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, procedió a entrevistar al ciudadano Manuel Bojórquez Kantún (o) Manuel Jesús Bojórquez Kantún, agente de la Policía Judicial, siendo que, en lo esencial refirió: *“... que no recuerda la fecha exacta ya que ha transcurrido algún tiempo, pero fue en diciembre del dos mil ocho, que reconoce al ahora agraviado J A R T, a quien se le muestra una fotografía que obra en autos de la queja, como la persona que se detuvo, toda vez que, siendo aproximadamente las doce del día, cuando se encontraban en la azotea de “Plaza Oriente”, realizando una investigación relativa a un robo en una pastelería, que el de la voz vio que cuando el perito de la Procuraduría realizaba su labor en la propia azotea de la plaza que hizo referencia, había una persona que le preguntaba que si había huellas y que perjudicaba la labor, que la labor del compareciente fue de apoyo a su compañero Francisco quien se encontraba con él realizando la investigación; asegura el compareciente que él se encontraba en otro lugar realizando investigaciones, cuando se percata que su compañero Francisco Uc estaba deteniendo a esta persona, que el de la voz se acercó y su compañero le indicó que lo ayudara a llevarse al ahora agraviado en la queja, ya que estaba obstaculizando la labor del perito y que le indicó que lo atacó con un objeto, por tal motivo el de la voz lo ayudó, pero no se fijó si tenía algún objeto; que posteriormente lo suben al vehículo y lo trasladan a esta Procuraduría, aclara el compareciente que sí estaba agresivo el señor que detienen y que si fue sometido, que no recuerda si fue esposado; asimismo refiere que mientras era trasladado en ningún momento se le propinó golpe o malos tratos, que se trasladaron a los separos y el de la voz lo dejó en la entrada y su compañero se hizo cargo de ponerlo a disposición de la guardia. Acto seguido, por conducto del suscrito Visitador se le hacen al compareciente, las siguientes preguntas.- 1. Que diga el compareciente si el día de la detención acudieron al domicilio del señor J A R T. – A lo que responde que él no acudió a su domicilio. 2.- A qué distancia se encontraba cuando vio que su compañero detenía al ahora agraviado.- A lo que responde que se encontraba a diez metros aproximadamente.- 3.- Que diga si su compañero le mostró algún arma con el cual manifestó había sido agredido.- A lo que responde que no lo recuerda.- 4.- ¿Que diga el compareciente si vio que su compañero le propinara algún golpe al agraviado R T. A lo que responde que no lo vio.- 5.- Cuando el de la voz llega a la Procuraduría y acompaña al detenido al lugar que*

indicó dejó de verlo, pudo notar si éste presentaba alguna lesión. Que no presentaba lesión alguna.- 6.- Volvió a tener contacto con el detenido después que su compañero lo entregó a la guardia de los separos de la Policía Judicial. A lo que responde: que después de ello no volvió a tener trato con él a excepción de los careos que tuvo en el Juzgado correspondiente...”

- 16.** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el **veintitrés de abril del actual**, respecto a la revisión de la indagatoria 2447/4^a/2008, de la cual se observa, en lo conducente: *“... en fecha veinte de diciembre del año dos mil ocho, se agregó el oficio PGJ/DAP/-2181/2008, de fecha doce de diciembre del dos mil ocho, mediante el cual turnó el oficio número O.Q.5884/2008 y diversos anexos consistentes en copias de diversas actuaciones practicadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, motivo por el cual se acordó abrir la averiguación previa correspondiente; asimismo, obra el oficio número PGJ/DAP-2181/2008, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas y dirigido al agente investigador del Ministerio Público, mediante el cual se remite oficio y expediente CODHEY para iniciar la averiguación previa respectiva; así como también el oficio PGJ/DJ/DH1081/2008, de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, suscrito por el Procurador General de Justicia y dirigido al Director de Averiguaciones Previas, para que se gire las instrucciones necesarias a la agencia del Ministerio Público que corresponda, para que se inicie la averiguación previa respectiva...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa, se tiene que el agraviado **J A R T**, fue objeto de una **detención arbitraria**, así como también se encontró sujeto a **una retención ilegal**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo cual se atentó en contra de su libertad.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al preceptuar:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

También se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de **J A R T**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, en virtud de haberle ocasionado lesiones en su persona.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

De igual modo, se violó el derecho **al Trato Digno**, en agravio de **J A R T**, en virtud de que, agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, le dieron un trato degradante e indigno en el tiempo que permaneció en el área de seguridad de dicha dirección.

El Derecho al Trato Digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

OBSERVACIONES

Del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** en perjuicio del ciudadano **J A R T**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, como se verá a continuación.

El agraviado **J A R T**, al ser entrevistado por personal de este Organismo, el siete de diciembre de dos mil ocho, señaló en resumen, que el seis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, se apersonaron a su domicilio dos elementos de la Policía Judicial, quienes lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a declarar sobre los

hechos de un robo realizado en la “Plaza Oriente”, de esta Ciudad, y que en ningún momento le presentaron alguna orden para declarar, y mucho menos una orden de aprehensión.

Asimismo, puede observarse que el agraviado J A R T, al emitir su declaración preparatoria el nueve de diciembre de dos mil ocho, ante la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos de la causa penal 401/2008, coincide en señalar que fue detenido de manera arbitraria, al indicar: “... Que los agentes de la judicial estaban investigando un robo en la “Plaza Oriente” y fue lo que le mencionaron; que se encontraba laborando en el súper “Soriana”, a las 13:00 trece del día sábado 6 seis de los corrientes, que de ahí llegaron los agentes de la Policía Judicial Francisco Uc y su compañero cuyo nombre no sabe, mismos que se acreditaron como agentes de la judicial, **que le dijeron al de la voz que si lo podían acompañar para la investigación que se estaba haciendo sobre un robo**, que de todos modos éste avisó a sus superiores, ...a P. H., jefe de seguridad de “Soriana” y la señora M. M., que es supervisora de seguridad privada denominada “Expres” que es donde él trabaja, que éstos le dijeron si podía ir, por lo cual éste acompañó a los agentes en la parte de la azotea donde sucedió el robo y éstos le cuestionaron con referencia... que después de esto le dijeron que si los podía acompañar a la Procuraduría para que le tomaran sus huellas, a lo que el de la voz les contestó que nuevamente tenía que pedir permiso a sus superiores, **por lo que éste se apersonó a la Procuraduría donde le tomaron sus huellas y después de esto ya lo regresaron al súper a las 15:00 quince horas** y ahí le dejaron (sic); aclarando que no sólo él fue a la Procuraduría con los Agentes, sino que también una persona de mantenimiento de la plaza de nombre **S. S.**; que después de esto el de la voz se retiró a su casa como a las **16:30 dieciséis horas con treinta minutos**, y estando en su casa los mismo agentes de la Policía Judicial Francisco Uc y su compañero, le dijeron que si los podían acompañar porque les faltaba diligencias, que de igual manera vio a **Sergio Salamanca** en el interior del vehículo de los Judiciales y los volvieron a llevar a la Procuraduría, que de ahí a él solo lo encerraron en una oficina donde lo cuestionaron respecto al robo de la plaza y le dijeron que las huellas eran suyas y al ver la negativa del de la voz, lo pasaron a otra oficina donde estaba un Comandante, que sabe que es Comandante porque así se lo dijeron los otros agentes y el **“comandante” lo golpeó** preguntándole dónde estaba el dinero, a lo que éste contestó que no sabía nada, que de ahí ya se quedó detenido; que respecto a las agresiones que manifiestan los agentes nunca hubo nada de eso; asimismo, se le pone a la vista la placa fotográfica correspondiente a la fe ministerial, donde es visible un cuchillo con mango de metal, manifestando que no es de su propiedad, que nunca lo ha visto. ...”

En el informe rendido a este Organismo, por el Director de la Policía Judicial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.1117/08, se puede advertir, entre otras cosas, que negó el hecho violatorio que nos ocupa, así como remitió el informe que rindió el agente Francisco Uc Varguez, de fecha catorce del aludido mes y año, a la licenciada Erika Aracely Peralta Chacón, Jefa del Departamento Jurídico de dicha Dirección, y además anexó como prueba la copia fotostática de la denuncia-informe de investigación, de fecha seis del precitado mes y año, suscrito también por el aludido Uc Varguez.

Del análisis de dichos informes, se aprecia que el mencionado citado agente refiere haber detenido al agraviado J A R T, en el interior de la “Plaza Oriente”, de esta Ciudad, con la ayuda del

agente Manuel Bojórquez Kantún, por haber intentado lesionarlo con un objeto punzocortante, en el momento en que pretendía entrevistarlos respecto de un robo que había acontecido en dicho lugar, razón por la cual fue trasladado en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado y puesto a disposición de la autoridad ministerial en el área de seguridad de esa Institución, al igual que el arma con la que dice pretendió lesionarlo. Esta situación supuestamente fue presenciada por el ciudadano Javier Manuel García Sosa, Perito en Dactiloscopia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este orden de ideas, al ser entrevistado el ciudadano Javier Manuel García Sosa, Perito en Dactiloscopia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que éste en síntesis manifestó que al estar realizando su labor de perito en la pastelería “Dely”, de la “Plaza Oriente”, se le acercó el agraviado quien le estuvo haciendo preguntas tratando de distraerlo, por lo cual se lo puso del conocimiento de un agente judicial, con el fin de que le pidieran que se retirara y dejara de distraerlo, siendo que después de quince minutos de que el agente se le acercó y le pidió que se retirara del lugar, el agraviado se retiró junto con un agente de apellido Bojórquez.

En este sentido, es evidente la falta de veracidad de los argumentos en que se basa la acusación del agente judicial Francisco Uc Varguez, toda vez que el ciudadano Javier Manuel García Sosa, como testigo presencial de los hechos, no corrobora que el agraviado haya intentado agredir con algún objeto punzocortante al agente que se le acercó, pidiéndole que se retirara del lugar donde dicho perito estaba haciendo su labor, ni tampoco apoya el hecho de que su detención se haya efectuado en dicho lugar.

Aunado a ello, es menester enfatizar que al ser recabadas las declaraciones de Á. F. L. H., y P.H., éstos coincidieron en referir que se encontraban en el lugar y hora en que el agente aprehensor aduce que ocurrió la supuesta detención del agraviado **J A R T**, empero no señalan haber visto tal detención, y mucho menos que el agraviado se alterara y pretendiera lesionar a algún agente con un arma punzocortante; situación que fortalece la idea de que no es verídica la información proporcionada por el agente aprehensor en sus respectivos informes, y que son fabricados los datos que utilizó para justificar su ilegal detención y posterior puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

Resulta oportuno indicar, que estos testimonios cobran relevancia para quien esto resuelve, en razón de que les constan los hechos sobre los que deponen, por haberlos presenciado de manera directa, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

Cabe subrayar, que personal de esta Comisión, a fin de contar con mayores elementos de convicción, también recabó la declaración de S.S. (o) S.S.P., quien en lo conducente, manifestó: **“... que como a eso de las diez de la mañana le fue informado por dichos agentes judiciales que los tenía que acompañar al edificio de la Procuraduría de Justicia junto con el señor J R T, por tal razón se trasladaron a la Procuraduría,... como a las trece treinta horas fueron regresados a dicho centro comercial y regresaron a sus labores; posteriormente el mismo día, que al parecer fue sábado, como a eso de las tres de la tarde fueron a verlo otra vez los**

agentes judiciales, los cuales le preguntaron por el señor J R T, el cual al parecer ya no se encontraba en el centro comercial, en tal razón le señalaron los agentes judiciales que los tenía que acompañar nuevamente al edificio de la Procuraduría para firmar unos documentos, pero antes pasarían a buscar a J R a su domicilio porque al igual iría con ellos, en tal razón se trasladaron hasta el domicilio del citado J, el cual recuerda era en la colonia "Mercedes Barrera", ... luego de esperar por un lapso de unos diez minutos en la puerta del domicilio, salió el citado J, al cual le informaron que tendría que acompañarlos nuevamente, por lo que sin ningún problema se subió al vehículo y los trasladaron de nueva cuenta a la Procuraduría, en donde primero metieron a mi entrevistado en un cuarto, le hicieron preguntas en relación al robo, sin que exista violencia alguna, y posteriormente salió se sentó fuera del cuarto donde lo tenían y metieron a J, luego de un lapso de diez minutos aproximadamente entraron otras personas a dicho cuarto, los cuales en cuestión de minutos vio mi entrevistado que sacaron al citado J agarrado de los brazos y lo bajaron por unas escaleras, ... que en ese momento le dijeron a él por los agentes que ya se podía retirar, siendo esto como las cinco o seis de la tarde..." Atesto, que sin lugar a dudas proporciona datos contundentes que administrados con las evidencias analizadas en líneas anteriores, crea la convicción de que la detención del agraviado J A R T, no fue en los términos que indica el policía judicial Francisco Uc Varguez, en sus respectivos informes, sino bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expuso el referido agraviado tanto ante esta Comisión, como ante la autoridad judicial, y que resulta verosímil en virtud de que a dicho testigo le constan los hechos sobre los que depone, por haberlos presenciado de manera directa, y no existe ningún dato que lo contradiga.

De lo anterior se colige, que es innegable que las evidencias allegadas por esta Comisión demuestran que la detención del agraviado J A R T, no fue en los términos que aparecen indicados por el elemento denunciante Francisco Uc Varguez, en sus respectivos informes, sino que fue realizado fuera de la ley por éste y con el apoyo del agente de la Policía Judicial Manuel Jesús Bojórquez Kantún, ya que sin contar con orden de presentación o de aprehensión, ambos se apersonaron al domicilio del agraviado, el seis de diciembre de dos mil ocho, alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, y utilizando el engaño hicieron que los acompañara a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le imputaron hechos inexistentes para justificar su ilegal proceder, y con el propósito de tenerlo en el área de seguridad de la Policía Judicial, para favorecer las investigaciones que elementos de esa Institución tenían que realizar en relación a un robo ocurrido en la pastelería "Dely", que se encuentra en la "Plaza Oriente".

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, la declaración que ante este Organismo emitió el agente de la Policía Judicial Francisco Uc Varguez, en la cual se advierte que trató de sostener lo manifestado en la aludida denuncia-informe, sin embargo como ha quedado constatado en párrafos precedentes, tales circunstancias no adquieren relevancia porque se encuentran desvirtuadas. Aunado a lo anterior, es menester enfatizar que no existe a su favor constancia alguna que indique lo contrario.

Esto es así, pues es importante señalar que si bien el ciudadano Manuel Bojórquez Kantún (o) Manuel Jesús Bojórquez Kantún, al emitir su declaración ante la autoridad ministerial, dentro de la

averiguación previa 2346/6ª/2008, el siete de diciembre de dos mil ocho, se produjo en términos similares a los datos que aparecen narrados en el informe-denuncia y declaración ministerial del agente judicial Uc Varguez; empero, al valorarse el contenido de la entrevista que personal de este Organismo le realizó a dicho agente Bojórquez Kantún, el quince de abril del actual, se pudo observar, entre otras cuestiones, que precisó circunstancias que desvirtúan aun más el dicho del precitado Uc Varguez, en virtud de que no son concordantes con los datos medulares que refirió ante la autoridad del Ministerio Público del Fuero Común, y con los cuales evidentemente se pretendía justificar la procedencia de la detención en cuestión. Esto es así, pues mientras en su aludida declaración ministerial, el mencionado Bojórquez Kantún, expresamente sostuvo: “... **en ese momento se acercó un persona del sexo masculino, quien sin motivo alguno comenzó a realizar varias preguntas a mi compañero, al igual que al perito que se encontraba en el lugar tomando huellas, por lo que le indicamos a dicho sujeto que se retirara del lugar y que dejara realizar su trabajo al perito, por lo que dicho sujeto se puso impertinente y comenzó a gritar que era libre de hacer lo que le diera la gana, por tal motivo tratamos de calmar a dicho sujeto, pero se puso agresivo y se le fue encima a mi compañero, sacando de su pantalón a la altura de su cintura un objeto, al parecer una navaja, por lo que trató de agredir a mi compañero lanzándole varios tajos, por tal motivo procedimos a controlarlo y ocuparle el cuchillo, y por tal motivo procedimos a detenerlo y trasladarlo al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, en donde se le entrevistó, no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado...**” Sin embargo, ante esta Comisión, aseguró que los hechos acontecieron en los siguientes términos: “... **que él se encontraba en otro lugar realizando investigaciones, cuando se percata que su compañero Francisco Uc estaba deteniendo a esta persona, que el de la voz se acercó y su compañero le indicó que lo ayudara a llevarse al ahora agraviado en la queja, ya que estaba obstaculizando la labor del perito y que le indicó que lo atacó con un objeto, por tal motivo el de la voz lo ayudó, pero no se fijó si tenía algún objeto; que posteriormente lo suben al vehículo y lo trasladan a esta Procuraduría, aclara el compareciente que sí estaba agresivo el señor que detienen y que si fue sometido, que no recuerda si fue esposado...**”

Así las cosas, es de concluir que los elementos de la Policía Judicial que participaron en la detención del agraviado, transgredieron su derecho a la libertad, toda vez que, en el caso no existía orden de aprehensión, ni de localización y presentación, y mucho menos se justifica su detención por flagrancia, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en la que acontecieron los hechos, que en lo conducente, señala: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*” Así como, lo establecido por el numeral 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra versa:

“La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

De la misma forma, es importante mencionar que el agraviado **J A R T**, además de haber sido detenido de manera arbitraria, también fue retenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Se dice lo anterior, pues al ser entrevistado el ciudadano **J A R T**, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, **el siete de diciembre de dos mil ocho**, se advierte que expresó haber sido detenido y trasladado a dicha Institución, **desde el día seis de ese propio mes y año**, por la tarde, aproximadamente a las dieciséis horas. De igual forma, se observa que al emitir su declaración preparatoria, en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el nueve de diciembre de dos mil ocho, dentro de la causa penal 401/2008, refirió nuevamente haber sido detenido desde **el día seis del precitado mes y año**, como a las dieciséis horas con treinta minutos.

Sumado a lo anterior, se tiene el oficio PGJ/DPJ/DH/093/2010, del treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, mismo documento del cual **se aprecia que informa a este Organismo, que la detención del referido agraviado se efectuó el día seis de diciembre de dos mil ocho**, entre las once horas con treinta minutos y las doce horas.

Asimismo, de la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa 2346/6ª/2008, remitidas vía colaboración, por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, aparece que **fue a las tres horas, del siete de diciembre de dos mil ocho, cuando la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, recibió el informe de investigación del agente Francisco Uc Varguez, en el que puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, al agraviado J A R T, por hechos posiblemente delictuosos.**

Lo que significa, que a pesar de que el Director de la Policía Judicial del Estado, no concuerde con la hora de la detención señalada por el ciudadano **J A R T**, se convalida de manera indudable que fue detenido entre el horario matutino y vespertino del día **seis de diciembre de dos mil ocho**, sin que exista justificación alguna para que haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, hasta las tres horas, del siete siguiente; constatándose de esta manera la tardanza de dicha autoridad en ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por ende la retención ilegal a que estuvo sujeto el agraviado.

Por otro lado, en relación a la violación al derecho **a la integridad y seguridad personal** que dijo haber recibido el agraviado **J A R T**, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se tiene documentado lo siguiente:

- a) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado **J A R T**, el **siete de diciembre de dos mil ocho**, por los doctores José Francisco Pat Pasos y Gabriela María Villanueva Arzapalo, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial, en cuyo contenido se advierte en lo medular: *“...Siendo las **09:00** horas... nos trasladamos AL ÁREA DE SEGURIDAD, para realizar examen de integridad física en la persona de: **A R T**, con el siguiente resultado: EXCORIACIÓN LINEAL PLIEGUE ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA INTERNA. OTRAS ESCORIACIONES TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR. – CONCLUSIÓN: EL C. A R T, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.”*
- b) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado **J A R T**, el **siete de diciembre de dos mil ocho**, por los doctores Mariela del Socorro Cua Aké y Wilbert Adolfo Pantoja Ávila, facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria 2346/6ª/2008, a las **06:10** horas, en el que aparece: *“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: EQUIMOSIS ROJA CIRCULAR DE 3 CMS DE DIÁMETRO EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA, OTRA DE 4 CMS DE DIÁMETRO EN CARA LATERAL IZQUIERDA DE CUELLO EN SU TERCIO SUPERIOR. HIPEREMIA EN PLIEGUE ANTERIOR DE CODO DERECHO E IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 1 CM DE LONGITUD DE TERCIO MEDIO DE LA CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM DE DIÁMETRO EN MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 4 CMS. POR 1 CM DE LONGITUD EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA. ... CONCLUSION: EL C. J A R T, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR. ...”*
- c) **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **J A R T**, el **siete de diciembre de dos mil ocho**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 2346/6ª/2008, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: *“... heritema y escoriación en cara anterior de la pantorrilla derecha, escoriación lineal superficial en cara interna del brazo izquierdo y derecho, ...”*
- d) **Valoración Medica**, realizada por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, el ocho de diciembre de dos mil ocho, en la que aparece que: *“...INTERROGATORIO: ...Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo el día de ayer. EXÁMEN MÉDICO: ... se observa ... en región mandibular y cuello izquierdo, dolor leve en ambos brazos, ...pierna derecha, resto del E.F. normal. Diagnostico: policontundido leve...”*
- e) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado **J A R T**, al término de la entrevista que le fue practicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el siete de diciembre de dos mil ocho, en la que aparece en lo medular: *“... ”*

presenta diversos hematomas en la mejilla izquierda, debajo de la oreja izquierda, raspones en ambos antebrazos, así como un raspón en la pantorrilla derecha. Seguidamente, se procedió a imprimir las placas fotográficas correspondientes. ...”

- f) **Valoración Médica**, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el once de diciembre de dos mil ocho**, en la persona del quejoso **J A R T**, con el siguiente resultado: “... **CABEZA Y CUELLO: NO PRESENTA LESIONES EN CUERO CABELLUDO, PRESENTA TRES LESIONES EN PÓMULO IZQUIERDO Y EN TRIÁNGULO POSTERIOR DE CUELLO DE LADO IZQUIERDO FOTOGRAFÍA ANEXA, LAS LESIONES SON POR TRAUMA DIRECTO Y SE ENCUENTRA HEMATOMAS EN PERIODO DE REABSORCIÓN. ... TÓRAX Y ABDÓMEN: PRESENTAN EN AMBAS PARRILLAS COSTALES DERECHA E IZQUIERDA CONTRACTURA CON DOLOR A LA PALPITACIÓN DE LA REGIÓN, NO EXISTE ACTUALMENTE HEMATOMAS. MIEMBROS INFERIORES: PRESENTA LESIÓN DE TIPO ESCORIACIÓN EN PIERNA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 4 CM. EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN QUE FUE PRODUCIDA POR TRAUMA CON FRICCIÓN. COMENTARIO: EL PACIENTE VALORADO PRESENTA DIFERENTES LESIONES EN CARA, TÓRAX Y MIEMBRO INFERIOR POR TRAUMA DIRECTO. DIAGNÓSTICOS: LESIONES DE TIPO TRAUMÁTICO ESTÁN EN PERIODO DE REMISIÓN AL IGUAL QUE LA ESCORIACIÓN DE LA PIERNA. OBSERVACIONES: LAS LESIONES EN GENERAL TARDAN EN SANAR DE 7 A 10 DÍAS. ...”**

Las evidencias relacionadas resultan suficientes para acreditar que en el tiempo previo a que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Común, sufrió una trasgresión a su integridad física, pues por el trato que se le dio le ocasionaron lesiones que dejaron huella en su cuerpo, las cuales fueron provocadas de manera directa por agentes judiciales, sin que exista elemento alguno que acredite lo contrario.

En relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que el agraviado de referencia fue objeto de tratos indignos y degradantes, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

En primer término, de lo manifestado por el agraviado al ser entrevistado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se llega al conocimiento de que fue objeto de esas acciones por parte de elementos de la autoridad responsable, cuando se encontraba en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado.

De igual modo, con el resultado de las evidencias médicas relacionadas en líneas precedentes, se corrobora el trato inhumano y degradante que le fue dado al agraviado por parte de los elementos de la autoridad responsable, durante el tiempo que estuvo en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, pues las lesiones que presentó son de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

Es importante señalar, que los cuerpos policiacos sólo están autorizados para emplear la fuerza en la medida de lo necesario, pero no de manera arbitraria, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal o ayudar a efectuarla**, y en el caso de que las personas ya estén bajo su custodia, detenidas o sometidas, únicamente les está permitido emplear la misma **para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra en peligro la seguridad o la integridad física de alguna persona**, siempre con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Bajo tales circunstancias, es inconcuso que el trato inhumano y degradante que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, no tiene justificación alguna, y por tanto evidencia el incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar dignidad humana de las personas que tienen bajo su custodia en calidad de detenidas o sometidas, así como el de conducirse siempre con apego al orden jurídico; por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre el agraviado, además de arbitraria, sobrepasa los límites de la fuerza que la ley les impone, lo cual constituye una transgresión a su derecho humano a que se respete su integridad física, y su dignidad.

Violándose de esta manera lo estatuido por el artículo 40, fracciones I y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra estatuyen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

...”

Así también, los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno de **J A R T**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Francisco Uc Varguez y Manuel Jesús Bojórquez Kantún, agentes de la Policía Judicial del Estado; al haber transgredido el derecho a la libertad del agraviado **J A R T**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceda de manera inmediata a la determinación del comandante y agentes judiciales que causaron lesiones al agraviado **J A R T**, durante el tiempo que permaneció retenido en el área de seguridad de la Policía judicial del Estado, en transgresión a su integridad y seguridad, así como al trato digno; una vez hecho lo anterior, ceñirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Judicial del Estado, para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha emitido determinación alguna respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 2447/4ª/2008, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión, en términos del artículo 80 inciso a) de la Ley que rige a este Organismo, exhórtese al ciudadano Procurador

General de Justicia del Estado, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. Asimismo, oriéntese al agraviado J A R T, para que coadyuve con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de dicha indagatoria.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del numeral 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.